



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL
JUZGADO PROMISCO MU NICPAL DE CHIMA SANTANDER**

Chima, Santander, siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo Singular

Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Demandada: KARLA RIAÑO DUARTE

Radicado: 68-176-40-89-001-2019-00006-00

Encuentra este despacho una solicitud de terminación de proceso presentada por la apoderada judicial de la parte demandante y autorizado por medio de poder por el apoderado general del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., el Doctor IVAN ALEXANDER RUIZ NAVARRO, como se encuentran reunidos los requisitos exigidos por el artículo 461 del Código General del Proceso para dar aplicación a la figura de TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, esta Agencia Judicial accederá a decretarla y como consecuencia de lo anterior y al no existir embargo de remanente se ordenará el levantamiento de las medidas ordenadas y concretadas dentro del mismo, al igual que el desglose del título ejecutivo, que sirvió de recaudo en el presente proceso, a favor de la demandada. Seguidamente se deja constancia que la parte demandante solicita el desglose del pagaré a favor del demandado y de las garantías (Hipoteca, prenda u otros) a favor de la parte demandante, pero en el presente proceso no existen dichas garantías, por tratarse de un ejecutivo singular.

Por ser procedente la petición anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Chima Sder., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: Reconocer a la Doctora NIDIA CONSUELO BRAVO ACEVEDO, identificada con C.C. No. 37.897.984 de San Gil (Sder.) Y T.P. No. 211.340 del C. S. de la Jud., la facultad para solicitar la terminación del proceso por PAGO TOTAL de la obligación.

SEGUNDO: DECLARAR terminado el presente proceso Ejecutivo propuesto por EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., contra KARLA RIAÑO DUARTE, radicado No.2019-00006-00, por pago total de la obligación, intereses, gastos de proceso y honorarios de abogado, de conformidad con el Art. 461 del C. G. P.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior y al no existir embargo de remanente dentro de este proceso se ORDENA el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas dentro de este proceso. Librense los oficios correspondientes.

CUARTO: Desglósese el título ejecutivo que sirvió de recaudo en el presente proceso y hágasele entrega a la parte demandada.

QUINTO: Aceptase la renuncia a términos de ejecutoria de este auto respecto a la parte demandante, de conformidad con el artículo 119 del C.G.P.

SEXTO: En firme esta providencia, archívese el expediente, previas las constancias en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALFREDO JAVIER PINEDO CAMPO
JUEZ